

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso: **Acción de tutela**

Radicación: 110014003024 2020 00421 00

Accionante: Xavier Ricardo Cerpa Simanca

Accionado: EPS Mutual Ser.

Derechos Involucrado: Derecho de petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1069 de 2015 modificado por el 1983 de 2017, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, *“A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares”*.

2. Presupuestos Fácticos.

Xavier Ricardo Cerpa Simanca interpuso acción de tutela en contra de la EPS Mutual Ser, para que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la accionada, teniendo en cuenta los motivos de orden fáctico que a continuación se sintetizan.

2.1. En condición de veedor ciudadano y, haciendo uso de las facultades que otorga la Ley 850 de 2003 artículo 17 literal C, el artículo 9 del decreto 2170 de 2002, el artículo 23, de la Constitución Política de Colombia, presentó petición el 6 de junio del 2020 ante la encartada registrándose con el N° 105049 en la que solicitó la siguiente información:

“1. Sírvase informar, relacionar (valor y fecha) y suministrar copia de todos los CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD, con sus respectivas ACTAS DE LIQUIDACIONES que ha tenido y que tiene MUTUAL SER EPS, con la ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN JACINTO BOLÍVAR, en los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.

2. Sírvase informar, relacionar (valor y fecha) y suministrar copia de todos los CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD, con sus respectivas ACTAS DE LIQUIDACIONES que ha tenido y que tiene MUTUAL SER EPS, con la ASOCIACION MÉDICA LA FE S.A.S – NIT.900886235, en el Municipio de SAN JACINTO BOLÍVAR, en los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.

3. Sírvase informar, relacionar (valor y fecha) y suministrar copia de todos los CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD, con sus respectivas ACTAS DE LIQUIDACIONES que ha tenido y que tiene MUTUAL SER EPS, con la FUNDACIÓN SERSOCIAL IPS, para prestar servicios a sus afiliados en el Municipio de SAN JACINTO BOLÍVAR, en los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.

4. Sírvase informar, relacionar (valor y fecha) y suministrar copia de todos los CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD, con sus respectivas ACTAS DE LIQUIDACIONES que ha tenido y que tiene la MUTUAL SER EPS, con la IPS SEGURO CUIDADO EN CASA, para prestar servicios a sus afiliados en el Municipio de SAN JACINTO BOLÍVAR, en los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.

5. Sírvase informar cuantos afiliados tiene la MUTUAL SER EPS en el municipio de San Jacinto Bolívar, a la fecha de hoy, tanto en el RÉGIMEN SUBSIDIADO y en RÉGIMEN CONTRIBUTIVO. Y en que entidades son atendidos en el municipio de San Jacinto Bolívar.

6. Sírvase informar cuál es la distribución de contratación en porcentajes de niveles de atención de la UPC subsidiada en el Municipio de San Jacinto Bolívar”.

2. A la fecha no ha recibido respuesta alguna, aun cuando transcurrió el término legal conforme lo establece la Ley 1755 de 2015, concretándose con esto la violación al derecho invocado.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó que se tutele el derecho fundamental de petición, ordenando a la EPS Mutual Ser, dar una respuesta punto por punto a lo solicitado mediante la petición radicada el 6 de junio de 2020.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado 30 de julio de 2020, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada para que se manifestara en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

3.2. La EPS Mutual Ser informó que superó el inconveniente que dio origen a la acción de tutela, toda vez que brindó la correspondiente respuesta y la misma fue enviada a la dirección electrónica informada por el peticionario, lo que configura el fenómeno de carencia actual por hecho superado.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la convocada vulneró el derecho fundamental reclamado por el accionante al no haber respondido de fondo la petición radicada el 6 de junio de 2020.

2. El derecho fundamental de petición y su protección por el ordenamiento constitucional colombiano.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece como derecho fundamental de todos los ciudadanos, el de poder presentar peticiones de manera respetuosa ante las autoridades con el fin de que sean absueltas de manera pronta sus inquietudes de interés general o particular.

Se tiene entonces, que el derecho de petición se erige como uno de los ejes articuladores de una sociedad respetuosa de los derechos de las personas. Como se ha decantado en la jurisprudencia constitucional, el citado derecho tiene las siguientes características: a) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, b) su núcleo esencial está constituido por la respuesta pronta y oportuna de la cuestión, c) la respuesta debe ser de fondo, clara, precisa, congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario sin que ello implique una aceptación de lo solicitado, d) procede frente a las autoridades públicas y, también frente a los particulares, e) la autoridad cuenta con 15 días para resolver de fondo (art. 14 C.C.A), debiendo, de no ser posible dar respuesta en dicho término, explicar los motivos y señalar un nuevo término para contestar, atendiendo al grado de dificultad o a la complejidad de la petición, y e) la configuración del silencio administrativo no libera de la obligación de responder, como tampoco exonera la falta de competencia de la entidad.

Conforme a lo anterior, el legislador en aras que las entidades privadas y los particulares se ajustaran a los lineamientos legales, debido a que no solamente las entidades públicas tienen el deber de respetar y salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, sino también es de obligación por cuenta de las de carácter privado y los particulares; por ello consideró que así mismo como las entidades públicas, las de carácter privado y los particulares debían de contestar los escritos de petición dentro del mismo término y bajo los mismos lineamientos, tal como quedó dispuesto en el artículo 32 de la ley 1755 de 2015, que modificó el Título II del Capítulo II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

3. La carencia actual de objeto de la acción de tutela por hecho superado.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que en aquellos eventos en los cuales la pretensión fue satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional, por lo que el amparo deberá negarse.

Decantada entonces la figura del “hecho superado” para aquellos casos en los que las decisiones a tomar en la salvaguarda se hagan inoperantes porque hayan desaparecido los hechos que configuraron la amenaza o violación, menester resulta la pérdida de la protección a través de este medio judicial y, en consecuencia, el juez queda imposibilitado para emitir orden alguna.

Frente a lo anterior se ha dicho por la Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2013 que:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que 'carece' de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado¹ en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.”

“De lo anterior se concluye que la carencia actual de objeto por hecho superado se presenta cuando la vulneración de los derechos fundamentales cesa o desaparece por cualquier causa, lo cual no implica que el juez de segunda instancia o en sede de revisión deje de analizar la jurídica del fallo, pero sin impartir ninguna orden de amparo del derecho, por haber desaparecido en ese momento el supuesto de hecho que generó la acción.”²

En conclusión, la jurisprudencia constitucional ha destacado que a pesar de estar frente a una carencia actual de objeto, el juez no se encuentra eximido de realizar el análisis de fondo del caso bajo estudio”.

4. Caso concreto.

El tutelante invocando el derecho fundamental inicialmente referido, pretende que la accionada dé respuesta de fondo a la petición radicada el 6 de junio de 2020.

Adujo que la petición fue elevada en uso de las facultades que otorga la Ley 850 de 2003 artículo 17 literal C, el artículo 9 del Decreto 2170 de 2002, el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia

¹ Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006¹, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutive de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005¹, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que “*si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar.*” Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003¹, en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un *hecho superado*.

² Ver sentencia T-663 de 2010.

Por su parte la censurada refirió que dio contestación a lo solicitado, la cual puso en conocimiento del actor a través de la dirección electrónica que indicó para ello.

Con observancia de lo anterior, es preciso resaltar que la Ley 1775 de 2015, expone que cualquier persona natural o jurídica, podrá solicitar de forma respetuosa información ya sea por motivos de interés general o particular; y a su vez, la entidad encargada de resolver la petición presentada deberá hacerlo de forma clara, concreta y congruente con lo solicitado.

Adicional a ello, el artículo 14 de la precitada norma, establece los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones siempre y cuando no exista norma especial, señalando de manera expresa que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, sin embargo al tratarse de la solicitud de documentos, esta respuesta tendrá un término especial, ya que dicha petición se resolverá dentro del término de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Aplicando la normatividad descrita al caso de marras, advierte el Despacho desde ya la improcedencia del resguardo constitucional, toda vez que con los anexos adjuntados al expediente virtual se puede afirmar que la censurada dio respuesta clara, precisa y de fondo frente a las suplicas del promotor lo que genera una carencia actual de objeto por hecho superado, aun cuando la misma no se realizó dentro del término legal.

De otra parte, aun cuando no es de recibo para el accionante la contestación que emitió la entidad querellada en relación a los puntos primero al cuarto del escrito petitorio, por considerar que dichos documentos tienen el carácter de documentos público, no menos cierto es que para este tipo de situaciones, la misma Ley 1755 de 2015 en su artículo 26, norma que:

“Insistencia del solicitante en caso de reserva. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

(...)

Parágrafo. *El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella”.*

Por su parte, el artículo 33 de la misma normatividad indica que “*Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.*” (Se resaltó)

Es decir, que si el accionante considera que los contratos y documentos solicitados desde el 6 de junio de 2020, no son de reserva legal, cuenta con la posibilidad de presentar recurso de insistencia ante la entidad censurada para que ésta realice el trámite correspondiente, enviando la insistencia al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, por tratarse de una autoridad de carácter departamental, a quien le corresponderá decidir en única instancia si niega o acepta total o parcialmente la petición formulada.

Con fundamento en lo antes mencionado, es que este estrado judicial encuentra inexistente a la vulneración al derecho de petición, porque el hecho que se denunció como lesivo fue remediado, por lo que procede a declarar improcedente el amparo solicitado al encontrarse superado el hecho que la originó.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - **Declarar la improcedencia** del amparo del derecho fundamental inicialmente referido, por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte

Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez